A.I.

VISTA: la impugnación planteada por el Magistrado José Waldir Servín, en contra de la inhibición de la Magistrada Claudia Carolina Criscioni Ferreira, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- La Magistrada Claudia Carolina Criscioni Ferreira, se inhibe de entender en la presente causa por providencia de fecha 20 de mayo del 2024, manifestando hallarse comprendida con el Agente Fiscal Deny Yoon Pak, dentro de la causal de excusación prevista en el Art. 50 num. 11 del C.P.P., agregando imágenes fotográficas como aval probatorio.-

2- El Magistrado José Waldir Servín impugna la inhibición de la Magistrada Claudia Carolina Criscioni Ferreira, alegando que se considera como causal de excusación exclusivamente la amistad íntima, y menciona que en este caso no se da, pues la amistad a la que se refiere la magistrada inhibida, podría configurarse a lo sumo, como una amistad que se traslada al ámbito de la docencia, con lo que no debería interferir con la debida independencia e imparcialidad de la magistrada.-

3- El **Art. 344 del Código Procesal Penal** -regulador del trámite a seguirse en las recusaciones-: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente. Si se trata de un tribunal en pleno, deberá entender el tribunal inmediato superior. Cuando el afectado sea uno solo de los jueces de un tribunal conocerán los restantes miembros, siempre que puedan constituir mayoría".*-

4- Corresponde **NO HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por el Magistrado José Waldir Servín, en contra de la inhibición de la Magistrada Claudia Carolina Criscioni Ferreira, puesto que el numeral 11 del Art. 50 del C.P.P. dispone que para que se configure la existencia de la causal mencionada, la amistad deberá manifestarse por gran familiaridad o frecuencia de trato, y de lo expresado por la magistrada inhibida, avalado por la cantidad de imágenes fotográficas adjuntadas se puede verificar la existencia de frecuencia y familiaridad en el trato entre la Dra. Criscioni Ferreira con el Agente Fiscal Deny

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Yoon Pak, por tanto, se infiere que la causal de amistad se encuentra configurada y demostrada como lo exigen la ley y la sala penal, que en numerosos fallos ha expuesto que la configuración de la causal debe ser acreditada con los medios de pruebas correspondientes (A.I. N° 452 de fecha 29 de agosto del 2023, A.I. N° 507 de fecha 25 de septiembre del 2023, A.I. N° 717 de fecha 14 de diciembre del 2023).-

5- Lo que busca la norma es preservar la imparcialidad e independencia de los jueces, y en ese sentido, del aval probatorio presentado por la magistrada inhibida, se vislumbra la existencia de familiaridad y frecuencia de trato entre la misma y el agente fiscal mencionado, por lo que tal relación podría afectar a la imparcialidad debida por la miembro excusada.-

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

En primer lugar, comparto la opinión del Ministro preopinante, Dr. Manuel Ramírez Candia, respecto a NO HACER LUGAR a la impugnación planteada por el Magistrado José Waldir Servín, en contra de la inhibición de la Magistrada Claudia Carolina Criscioni Ferreira, por los siguientes motivos:-

Que, del examen de la excusación de la miembro Claudia Carolina Criscioni Ferreira, se deduce que invocó el artículo 50 inciso 11 del Código Procesal Penal (tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato), y además, explicó que mantiene una relación de amistad, ya que el Agente Fiscal Deny Yoon Pak se desempeña como docente en la misma institución donde ella cumple la función Directora General, lo cual es avalado con imágenes fotográficas adjuntadas, y se puede verificar la existencia de frecuencia y familiaridad en el trato, lo que genera incompatibilidad con el deber de imparcialidad que debe primar en el juzgador, con lo cual se ha cumplido con la debida fundamentación y motivación requeridas por los artículos 341, 50 y demás concordantes del Código Procesal Penal. Además, al ser la AMISTAD un sentimiento propio y subjetivo del magistrado, y al haber fundado su separación, se cumplen con los requisitos exigidos por los artículos anteriormente citados para la procedencia de la figura, por ello considero que el apartamiento deviene procedente. **ES MI OPINIÓN.-**

A su vez, la **DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir sus mismos fundamentos.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- NO HACER LUGAR a la impugnación planteada por el Magistrado José Waldir Servín, en contra de la inhibición de la Magistrada Claudia Carolina Criscioni Ferreira, en la presente causa caratulada: **"Miguel Ángel Insfrán Galeano y otros s/Ley N° 1881/2002 que modifica la Ley N° 1340",** por los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- CONFIRMAR al Magistrado José Waldir Servín, para que entienda en el marco de la presente causa.-

3- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 11 de junio de 2024 con Nro. A.I.: 260 D.